



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTOS

08703-2015-U

USERAS/USERES

*Aprobación definitiva ordenanza reguladora del cementerio municipal de les useres*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora del uso del cementerio, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE LES USERES.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO II: PERSONAL DEL CEMENTERIO.

TÍTULO III: SEPULTURAS.

TÍTULO IV: INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS.

TÍTULO V: LÁPIDAS.

TÍTULO VI: RITUALES DE EXHUMACIONES Y TRASLADOS.

TÍTULO VII: INFRACCIONES Y SANCIONES.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL.

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Fundamento legal.

Es fundamento legal de la presente Ordenanza las facultades que confiere a este Ayuntamiento la Normativa vigente, en particular los artículos 25.2.j) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal y la capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos locales. Los cementerios municipales de la Comunidad Valenciana se rigen por lo establecido en el Decreto 39/2005, de 25 de febrero del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el reglamento por el que se regulan las prácticas de policía mortuoria en el ámbito de la comunidad autónoma, con las modificaciones introducidas mediante Decreto 195/2009, de 30 de octubre, del Consell.

Artículo 2. Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del Cementerio Municipal de Les Useres, el cual tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público, según el artículo 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, correspondiendo a esta Administración las siguientes competencias:

- a) La estructura orgánica del servicio, su planificación y su ordenamiento.
- b) La reposición, conservación, limpieza y mantenimiento.
- c) La imposición y exacción de tributos, con arreglo a la Ordenanza fiscal correspondiente, y la regulación de las condiciones de uso y disfrute de las unidades de enterramiento.
- d) La distribución de las zonas y concesiones del derecho de enterramiento en las diferentes clases de sepulturas.
- e) Organización del personal adscrito al servicio del cementerio.
- f) La administración, inspección y control estadístico.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

- a) Cadáver: el cuerpo humano durante los cinco primeros años siguientes a la muerte. Este plazo se computará desde la fecha de la muerte que figure en la inscripción de la defunción en el Registro Civil.
- b) Cementerio: el recinto cerrado adecuadamente habilitado para inhumar restos humanos, que cuenta con la oportuna autorización sanitaria y demás requisitos reglamentarios.
- c) Cremación o incineración: la reducción a cenizas del cadáver, de restos humanos o de restos cadavéricos, por medio del calor.
- d) Conducción: el transporte de un cadáver, criatura abortiva o miembro procedente de amputación, en féretro o caja de restos, desde el domicilio mortuario, lugar del aborto o amputación, hasta el cementerio o lugar de incineración, siempre que ambos lugares estén dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Valenciana.
- e) Depósito de cadáveres: la sala o dependencia, anexa generalmente a un centro hospitalario, cementerio o tanatorio, destinada al depósito temporal de cadáveres, de restos cadavéricos, de criaturas abortivas o de miembros procedentes de amputaciones, sin velación de los mismos.
- f) Domicilio mortuario: lugar donde se produjo el óbito y permanece el cadáver hasta el momento de ser conducido a su destino final. Tienen esta consideración el lugar donde fallece, así como los tanatorios y los depósitos de cementerios.
- g) Empresa funeraria: persona física o jurídica que, previamente autorizada al efecto, presta la actividad de servicios funerarios bajo cualquier forma de gestión admitida en derecho, y se encarga de actuar ante la Administración Pública competente para la obtención de los permisos necesarios y demás requisitos exigidos en la normativa aplicable, desde que se produce el óbito hasta el destino final del cadáver.
- h) Féretro y caja de restos: caja para depositar el cadáver y los restos cadavéricos, respectivamente, que se ajuste a las condiciones técnicas previstas en este Reglamento.
- i) Horno crematorio o de incineración: instalación compuesta de uno o varios hornos para la incineración de cadáveres, de restos humanos o de restos cadavéricos.
- j) Horno crematorio de cementerio: instalación destinada específicamente a la destrucción de ropas y demás objetos que procedan de la evacuación y limpieza de sepulturas, y que no sean restos humanos, cadáveres o restos cadavéricos.
- k) Lugar de etapa: se consideran como tales los tanatorios, así como aquellos lugares públicos o privados donde el cadáver deba permanecer depositado para la práctica de servicios religiosos o ceremonias laicas de acuerdo con las costumbres locales.
- l) Putrefacción: proceso que conduce a la transformación de la materia orgánica por vía autolítica mediante el ataque al cadáver por microorganismos y fauna complementaria auxiliar.
- m) Práctica sanitaria sobre cadáveres: cualquier tipo de manipulación sanitaria que se realice sobre los mismos, fuera de las destinadas a la obtención de piezas anatómicas y tejidos para trasplantes.
- n) Restos cadavéricos: lo que queda del cuerpo humano después del proceso de transformación de la materia orgánica y, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la muerte.
- o) Restos humanos: partes del cuerpo humano de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones, operaciones quirúrgicas o autopsias, disección o trabajos científicos.
- p) Sepultura: cualquier lugar destinado a la inhumación de cadáveres o restos cadavéricos dentro de un cementerio o en un lugar debidamente autorizado. Se incluyen en este concepto:
  - 1) Fosa: excavaciones practicadas directamente en tierra.
  - 2) Nicho: cavidades de una construcción funeraria para la inhumación de uno o más cadáveres o restos cadavéricos, construidas artificialmente, que pueden ser subterráneas o aéreas, cerradas con una losa o tabique.
  - 3) Tumba: lugar soterrado de inhumación de uno o más cadáveres o restos cadavéricos, cubierto por una losa e integrado por uno o más nichos.
  - 4) Panteón: monumento funerario destinado a la inhumación de diferentes cadáveres o de restos cadavéricos, integrado por uno o más nichos.
  - 5) Mausoleo: tumba monumental o conjunto monumental de tumbas.
  - 6) Columbario: construcción funeraria con nichos para depositar las urnas con cenizas.
  - 7) Cripta: bóveda subterránea de una iglesia que sirve de sepultura y que comprende uno o más nichos.



#### Artículo 4. Administración y gestión.

La administración y la gestión del cementerio municipal corresponden al Ayuntamiento de Les Useres, por tratarse de un bien de dominio público, sin perjuicio de las competencias que por razón de la materia puedan corresponder a la Conselleria competente en materia de Sanidad o a los Tribunales de Justicia.

#### Artículo 5. Competencias.

Las competencias municipales en cuanto a la gestión son las que prevé la normativa vigente en materia de policía sanitaria mortuoria.

#### Artículo 6. Cobro de derechos y tasas.

El cobro de los derechos y tasas por la prestación de los servicios funerarios se realizará conforme a lo que establezca la Ordenanza fiscal vigente.

Artículo 7. El Ayuntamiento por medio de la persona que tenga designada al efecto, velará por el mantenimiento del orden en los recintos, así como la exigencia del respeto adecuado a su función, mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

a) Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo el órgano encargado del Ayuntamiento, cuando tenga conocimiento, adoptar las medidas legales a su alcance para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

b) El Ayuntamiento asegurará la vigilancia general de los recintos, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento.

c) Se prohíbe la realización de cualquier propaganda en el interior de los recintos del cementerio.

d) Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido al recinto y a las condiciones estéticas que pudiera determinar el Ayuntamiento.

#### Artículo 8. Horario.

El cementerio permanecerá abierto al público el segundo y último domingo de cada mes de 11.00 horas a 13.00 horas.

Anualmente y previa a la fecha de Todos los Santos, se anunciarán los días en los que se realizarán las tareas de limpieza y adecuación de las sepulturas.

Cualquier modificación horaria, será determinada por Decreto de Alcaldía.

#### Artículo 9. Hora del sepelio.

Los familiares del difunto o de la difunta, o las empresas funerarias que los representen, avisarán con la suficiente antelación al encargado del cementerio de la hora del sepelio.

#### Artículo 10. Responsabilidad.

Se impedirá la entrada a toda persona o grupo de personas que por su estado u otras causas pudieran perturbar la tranquilidad y orden del recinto. En todo caso, el Ayuntamiento no será responsable de los objetos depositados por los particulares en el interior del cementerio.

#### TITULO II: PERSONAL DEL CEMENTERIO.

Artículo 11. Es obligación del personal adscrito al servicio de cementerio la realización de los trabajos propios de su cargo. Queda totalmente prohibido al personal del Ayuntamiento realizar cualquier actividad que genere tráfico mercantil, en cualquiera de sus formas, ni con los particulares ni con las empresas.

Artículo 12. El personal al servicio del cementerio estará obligado a la conservación de los utensilios y herrajes afectos al trabajo.

Artículo 13. El personal al servicio del cementerio mantendrá en las condiciones convenientes sanitarias el recinto, sus instalaciones y demás dependencias.

Artículo 14. El personal al servicio del cementerio impedirá que nadie maltrate el mobiliario, los árboles y las plantas del interior del cementerio. En este sentido, se efectuará la correspondiente denuncia de los infractores.

Artículo 15. El personal al servicio del cementerio deberá procurar que se instalen en lugares estratégicos papeleras o contenedores para depositar las flores marchitas y los deshechos que puedan depositar los particulares.

Artículo 16. El personal al servicio del cementerio no podrá abandonar o ausentarse de su puesto de trabajo durante las horas hábiles legalmente establecidas, excepto cuando sea reemplazado por otro.

Artículo 17. Queda totalmente prohibido hacer entrega de restos humanos adscritos al osario o procedentes de autopsias, aunque procedan de personas desconocidas, a profesionales o estudiantes de medicina, excepto cuando presenten la correspondiente autorización legal expedida por el órgano competente.

Artículo 18. Las funciones del peón operario del cementerio serán las siguientes:

a) Trasladar o acompañar los cadáveres y restos cadavéricos desde la puerta del cementerio al lugar de enterramiento.

b) Practicar el entierro en los distintos tipos de sepulturas, así como la exhumación de cadáveres o restos y, en su caso, realizar las oportunas reducciones.

c) Trasladar los cadáveres de un lugar a otro del cementerio, con la autorización previa de la corporación, teniendo en cuenta el tiempo mínimo de enterramiento aprobado para traslados.

d) La retirada de lápidas, cruces o losas para realizar cualquier trabajo de enterramiento, exhumaciones o traslados, que serán a cargo del titular.

Artículo 19. La limpieza del cementerio consistirá, entre otras, en la realización de las siguientes funciones:

a) Retirar los ramos y las coronas de flores que por su aspecto así lo aconsejan, y conducirlos al lugar que se destine para su tratamiento como residuo.

b) Barrer las aceras, los corredores, los vestíbulos, los monumentos propiedad de la Corporación y los espacios exteriores al cementerio que se consideren necesarios para el buen estado de la necrópolis.

c) Retirar los objetos que se desprendan de las sepulturas y depositarlos en el lugar apropiado por si son reclamados por sus propietarios.

d) La conservación de los nichos.

Artículo 20. El empleado municipal deberá tener siempre dispuestas las sepulturas que sean necesarias para efectuar la inhumación en nicho o equivalente y en todo momento se evitará interrumpir el entierro por esta causa.

#### TITULO III: SEPULTURAS.

Artículo 21. Clases de sepultura.

a) Las sepulturas se clasifican en nichos, panteones y columbarios. Los nichos y columbarios se enumerarán de forma correlativa y se distribuirán en filas horizontales y verticales.

b) No se permitirán las sepulturas en tierra.

c) El Ayuntamiento procurará la suficiente disposición de nichos para satisfacer las necesidades, atendiendo a las previsiones estadísticas, según el promedio de defunciones que se produzcan en el término municipal.

d) Los nichos de nueva construcción se ajustarán a las dimensiones y condiciones exigidas por la normativa vigente sobre policía mortuoria.

Artículo 22. Adjudicación de concesiones de nichos y columbarios.

a) La asignación de nichos se hará por riguroso turno de solicitud en caso de fallecimiento, siguiendo el número correlativo de los nichos disponibles pasándose al nicho situado en la fila primera de una columna de nichos una vez haya quedado completada la columna anterior por haberse ocupado el nicho situado en la fila cuarta de dicha columna. Lo indicado para los nichos también será de aplicación para los columbarios.

El Ayuntamiento de Les Useres se reserva facultad de alterar el mencionado orden con el fin de evitar ampliaciones y nuevas construcciones de nichos hasta que no se ocupen la totalidad de las tramas vacantes. La única excepción permitida se producirá cuando los familiares de un fallecido soliciten la adquisición a perpetuidad del nicho contiguo al que se ocupe a raíz de dicho fallecimiento.

En el caso de que por los familiares de un fallecido se hubiera adquirido un nicho contiguo al que se ocupe a raíz de un fallecimiento y posteriormente los titulares del nicho renuncien al mismo, el Ayuntamiento reintegrará a dichos titulares la parte correspondiente a los años en que ya no se dispondrá de derecho sobre el nicho al que se renuncia.

b) En ningún caso podrá otorgarse la concesión de un nicho, panteón o columbario por tiempo indefinido. El plazo de duración de las concesiones será de cincuenta años de acuerdo con lo establecido en el artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Durante el último año de concesión, su titular podrá solicitar su renovación por cualquiera de los plazos que sean de aplicación. De no ejercer tal derecho, se entenderá que renuncia a la unidad de enterramiento, la cual será objeto de exhumación trasladando al osario del cementerio los restos o cenizas que la hubieran ocupado.

c) Será necesario el pago de la tasa correspondiente, indicada en la Ordenanza fiscal vigente.

**Artículo 23. Excepciones de pago.**

a) Quedan exceptuados del pago de la tasa prevista en la Ordenanza fiscal vigente, los enterramientos de personas sin recursos suficientes que serán inhumados en nichos cuya propiedad sea del Ayuntamiento, a excepción de los situados en la zona de nueva construcción. Para ello, se requerirá el correspondiente informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

b) Las exhumaciones y posteriores inhumaciones, ordenadas por la autoridad judicial no devengarán pago alguno.

**Artículo 24. Transmisiones.**

Se reconocen como válidas las cesiones de nichos a título gratuito entre parientes hasta el grado señalado como máximo para la sucesión legal en los artículos 912 a 955 del Código Civil, según el cómputo de derecho común, así como las transmisiones testamentarias a título de herencia o legado, en la misma forma, quedando prohibidas y reputándose nulas las transmisiones a título oneroso.

**Artículo 25. La concesión de derecho funerario podrá otorgarse:**

a) A nombre de una persona física.

b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospital, para uso exclusivo de sus miembros beneficiarios o acogidos.

c) A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición. En ningún caso podrá registrarse el derecho funerario a nombre de entidades mercantiles, especialmente Compañías de Seguros, de Previsión o cualquier otro similar, que garantice a sus afiliados el derecho de sepultura para el día de su fallecimiento.

**Artículo 26. Libro de registro de concesiones.**

La titularidad del derecho será inscrita en el libro registro municipal del cementerio. El Ayuntamiento emitirá título nominativo de cada unidad de enterramiento bajo el nombre de título de concesión que servirá de acreditación del derecho de disposición.

El libro registro general de unidad de enterramiento contendrá, con referencia a cada una de ellas, los siguientes datos:

a) Fecha de la defunción.

b) Nombre, apellidos de la persona inhumada.

c) Identificación de las unidades de enterramiento.

d) Fecha de concesión.

e) Nombre, apellidos y domicilio del titular del derecho.

f) Nombre, apellidos y domicilio del beneficiario, en su caso.

g) Sucesivas transmisiones del derecho por actos inter vivos o mortis causa.

h) Inhumación, exhumación o traslados que tengan lugar con indicación del nombre, apellidos y sexo de las personas a que se refieren y fecha de las actuaciones.

i) Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad de enterramiento.

**Artículo 27.** El ejercicio de los derechos implícitos en el título de derecho funerario corresponde en exclusiva al titular, en los términos establecidos en el artículo anterior. En los supuestos contemplados en el artículo anterior podrán también ejercitar los derechos funerarios indistintamente cualquiera de los cónyuges, salvo disposición expresa en contrario de los afectados. En los supuestos de fallecimiento o ausencia del titular o titulares podrán ejercer estos derechos los descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado. En estos supuestos prevalecerá el criterio del pariente del grado más próximo.

**Artículo 28.** El cambio de titular del derecho funerario podrá efectuarse por transmisión "mortis causa". Para la transmisión "mortis causa" entre personas físicas se estará a lo dispuesto en el derecho funerario. A los efectos de determinar la voluntad del titular se estará a cualquiera de las fórmulas previstas en el derecho privado, si bien el titular en el momento de la adjudicación, o en cualquier momento posterior (mediante instancia de parte), podrá solicitar la inclusión en el Registro correspondiente del beneficiario que estime oportuno para el caso de fallecimiento.

**Artículo 29.** Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente unidad de enterramiento al Ayuntamiento, en los siguientes casos:

a) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes y por un periodo superior a tres meses.

b) Por renuncia expresa del titular de sus derechos.

**Artículo 30. Se prohíben los enterramientos en tierra.**

**Artículo 31.** Por razones técnicas o de interés general se podrá acordar la permuta de una sepultura, por otro nicho o columbario, procediendo al traslado de los restos con exacción de la tasa contemplada por traslado de restos en la Ordenanza fiscal.

**Artículo 32. Ruina de nichos o panteones.**

a) Los nichos o panteones que amenacen ruina se declararán en este estado, previo expediente, en el que será parte interesada el titular si se conoce.

b) Declarados en ruinas los nichos o panteones se ordenará la exhumación de los cadáveres o restos para su inhumación inmediata, en el lugar indicado por los familiares.

c) Se podrá acordar la permuta de nichos que amenacen ruina por otros nichos, de cuarta fila de los revertidos a favor del Ayuntamiento.

**TÍTULO IV: INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS.****Artículo 33. Condiciones.**

Las inhumaciones, exhumaciones, conducciones y traslados se regirán por la normativa vigente en materia de policía mortuoria.

**Artículo 34. Traslados de restos y cadáveres en el interior del cementerio municipal.**

a) Sólo se autorizarán traslados a otros nichos cuando hayan transcurrido al menos cinco años desde la fecha de la defunción.

b) En cualquier caso, las autorizaciones quedarán supeditadas a:

1) Si lo permite el estado del cadáver o los restos.

2) En ningún caso se permitirá la apertura de cajas de zinc, salvo Orden Judicial.

3) No se permitirá los traslados a nichos vacíos, a excepción de los traslados a tiras familiares.

c) Los restos humanos procedentes de las exhumaciones de oficio serán depositadas en el osario común previo etiquetado con la identificación del difunto.

**Artículo 35.** Los traslados de cadáveres o restos cadavéricos fuera del Cementerio Municipal requerirán autorización previa de la Dirección Territorial de Sanidad, según legislación vigente, y deberán prestarse por una empresa autorizada.

**Artículo 36.** En ningún caso se dará sepultura a ningún cadáver cuya muerte haya sido producida de forma violenta, sin la previa presentación de la correspondiente orden de enterramiento, expedida por el Juzgado que entienda la causa.

**TÍTULO V: LÁPIDAS.****Artículo 37.**

a) Para las tareas de colocación, reparación o retirada de lápidas es preceptivo que los particulares obtengan la licencia en las oficinas del Ayuntamiento en el momento en el que se solicite la ocupación del nicho.

b) Las lápidas se adaptarán a las dimensiones del nicho o columbario y guardarán coherencia con las ya existentes. Las inscripciones y decoraciones de las lápidas deberán ser respetuosas y acordes con el lugar.

**TÍTULO VI: RITUALES DE EXHUMACIÓN Y ENTERRAMIENTO.**

**Artículo 38.** El ritual de exhumación se produce cuando es necesario abrir un nicho y proceder a la exhumación de un cadáver para permitir que posteriormente pueda darse sepultura a otro familiar en ese mismo lugar.

a) El proceso de apertura se realiza a requerimiento del interesado de forma directa o por medio de una de las empresas funerarias del sector, y si así lo quieren los familiares, estos pueden presencia la exhumación del cadáver. En el caso de que algún familiar esté presente se le informará del proceso que realizará el encargado del cementerio desde el momento de la apertura del nicho hasta la recogida de los restos.

b) En el caso de que el empleado necesite realizar alguna tarea que pueda herir la sensibilidad de los familiares presentes, previamente se les advertirá esta circunstancia con el fin de que puedan decidir si quieren o no estar presentes.

c) Durante el proceso de exhumación, el empleado municipal guardará silencio, debiendo ser su actitud, en todo momento, de respeto hacia los presentes y cuidadoso en el manejo de los restos del difunto.

**Artículo 39. En el ritual de enterramiento por parte del empleado se seguirán las siguientes normas de conducta:**

a) El empleado esperará en la puerta hasta que entre el coche fúnebre en el Cementerio. Posteriormente, trasladará el féretro al nicho previsto para proceder al enterramiento, con los elementos adecuados de transporte.

b) El empleado deberá mostrar el mayor cuidado en el traslado del féretro desde el coche hasta el nicho y, en todos los casos, mostrará respeto hacia los familiares guardando el oportuno silencio. Una vez comenzada la tarea de tapiar el nicho, ésta se realizará con la mayor eficacia y celeridad posible.



## TÍTULO VII: INFRACCIONES Y SANCIONES.

### Artículo 40. Infracciones.

Las infracciones a los preceptos regulados en el presente Título serán tipificadas como leves, graves o muy graves dentro del correspondiente expediente sancionador, y a tal efecto constituirán:

#### a) Infracción leve:

- 1) La carencia de limpieza o decoro de las instalaciones del Cementerio Municipal.
- 2) El encendido de velas.
- 3) La perturbación del orden dentro del recinto del cementerio.

#### b) Infracción grave:

- 1) La instalación de cualquier elemento que altere las estructuras arquitectónicas del cementerio.
- 2) El impedimento del uso del espacio del cementerio por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- 3) La utilización de escaleras, bancos y otros elementos, distinto al uso normal de los mismos.
- 4) La colocación de elementos que impidan o dificulten el acceso a los nichos, o el paso de peatones.
- 5) El incumplimiento de las órdenes emanadas del Ayuntamiento tendentes a corregir las deficiencias observadas.
- 6) La comisión de tres faltas leves en el periodo de un año.

#### c) Infracción muy grave:

- 1) La utilización de sepulturas sin haber obtenido la correspondiente autorización.
- 2) El traslado de restos y cadáveres sin haber obtenido la correspondiente autorización del Ayuntamiento.
- 3) La transmisión o permuta de nichos entre particulares a título oneroso.
- 4) Los actos de deterioro grave y relevante del espacio del cementerio o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, muebles o inmuebles.
- 5) La comisión de dos faltas graves en el periodo de un año.

### Artículo 41. Sanciones.

a) Las infracciones reguladas en cualquiera de los Títulos contenidos en el presente Reglamento darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- 1) Por faltas leves: apercibimiento y multa de hasta 750 euros.

- 2) Por faltas graves: multa de hasta 1500 euros.

- 3) Por faltas muy graves: multa de hasta 3000 euros.

#### b) Las sanciones se modularán atendiendo a los siguientes agravantes:

- 1) La perturbación u obstrucción causada al normal funcionamiento de un servicio público.
- 2) La premeditación en la comisión de la infracción.
- 3) La intensidad de los perjuicios, incomodidad y daños causados a la Administración a los ciudadanos.
- 4) La continuidad en la comisión de la misma infracción.
- 5) La intensidad de la perturbación ocasionada en la convivencia, tranquilidad o ejercicio de derechos legítimos de otras personas, o a la salubridad u ornato públicos.
- 6) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- 7) La reincidencia, por comisión en el término de tres meses de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- 8) El impedimento del uso de un servicio público por otra y otras personas con derecho a su utilización.
- 9) La gravedad y relevancia de los daños causados en el cementerio así como en equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos del servicio público.

### Artículo 42. Prescripción de las infracciones y sanciones.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

### Artículo 43. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. El órgano competente para la resolución del expediente será el Alcalde, salvo delegación en otro órgano municipal.

### Artículo 44. Medidas cautelares.

a) Sin perjuicio de la sanción que corresponda, el Ayuntamiento podrá como medida cautelar disponer la retirada de los elementos instalados ilegalmente, la limpieza o reparación de los desperfectos causados con reposición de las cosas al momento anterior a la infracción.

b) Las órdenes de retirada o limpieza de los elementos en cuestión, deberán cumplirse por los titulares de la concesión en el plazo máximo fijado de la correspondiente resolución, transcurrido el cual y previo apercibimiento, los Servicios Municipales podrán proceder a retirar dichos elementos o a reparar los desperfectos, siendo a cargo del titular de la concesión los gastos que se originen.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los nichos concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se registrarán, en cuanto a su capacidad, por las condiciones establecidas en la fecha de concesión.

Al término de la concesión y en el supuesto de su renovación pasarán a regirse por lo dispuesto en la presente Ordenanza.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el texto que ahora se aprueba.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. ».

Contra el presente Acuerdo [1], se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castellón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Les Useras/Useres, a 27 de diciembre de 2015.

Alcalde, JAIME MARTÍNEZ ANDRÉS.